

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2600858  
**Materia** Servicios públicos y medio ambiente  
**Asunto** Falta de respuesta petición red ciclista.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de El Campello en dar respuesta a las solicitudes presentadas en relación con la creación de una red ciclista urbana inexistente en el municipio.

Admitida a trámite la queja, en fecha 02/03/2026 nos dirigimos a la referida administración, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 09/03/2026 se recibió el informe del Ayuntamiento de El Campello. A través de este se expuso:

Con relación a lo solicitado en el escrito de referencia y una vez realizadas las comprobaciones oportunas, se INFORMA:

El municipio de El Campello aprobó en Sesión Plenaria de fecha 30 de septiembre de 2021 el PLAN DE MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE.

Con respecto a las peticiones de (...) y otros colectivos que dan lugar a la queja al Síndic de Greuges que nos ocupa, cabe manifestar lo siguiente:

No se ha realizado el informe anual que marca el plan de seguimiento del PMUS dado que hasta la fecha no se ha llevado a cabo ninguna actuación dentro del mismo debido a la falta de presupuesto.

En la actualidad está prevista la realización de las obras de Peatonalización de la calle Mayor como parte de las obras de mejora de la accesibilidad en el casco urbano que están incluidas en el vigente presupuesto que marcarán el inicio de las actuaciones previstas en el PMUS.

No hay aprobada por la corporación ninguna otra actuación relativa a la movilidad ciclista en el municipio.

Recibido el informe, dimos traslado de este a la persona interesada al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite.

Ante lo expuesto debemos entender que el Ayuntamiento con su informe ha satisfecho el derecho reclamado por la persona interesada si bien cabe precisar que el cumplimiento del deber de informar al Síndic de Greuges no sustituye el deber de resolver las reclamaciones y solicitudes que presentan los ciudadanos en cumplimiento del deber contenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto estimamos oportuno realizar una serie de consideraciones.

En **primer lugar**, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta del Ayuntamiento de El Campello respecto de las solicitudes presentadas por la persona autora de la queja, y si bien finalmente y tras la intervención de esta institución la Administración ha dado cumplimiento a sus obligaciones.

En **segundo lugar**, cabe señalar que respecto al objeto de las solicitudes, relativas a la creación de una red ciclista urbana, este no se puede enmarcar en el ámbito de los derechos que el Síndic está llamado a defender conforme le ordena el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, y que son los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Así el Síndic de Greuges carece de competencia para fiscalizar una decisión municipal que no están vinculadas con la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana